

**RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN POR PARTE DE REDEXIS GAS, S.A. DE ACTIVOS DE DISTRIBUCIÓN DE GLP CANALIZADO A REPSOL BUTANO, S.A.**

**Expte: TPE/DE/011/17**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz.

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 30 de marzo de 2017

Vista la comunicación formulada por REDEXIS GAS, S.A. y REDEXIS GLP, S.L., relativa a la adquisición de activos de distribución de GLP canalizado a REPSOL BUTANO, S.A. la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

(1) Con fecha 13 de febrero de 2017 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de REDEXIS GAS, S.A., por el que comunica la adquisición de activos de distribución de GLP canalizado a REPSOL BUTANO, S.A.

(2) La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

- Documento 1: Escritura de poder.

- **Documento 2:** Acuerdos privados firmados entre REDEXIS GAS, S.A. y REPSOL BUTANO, S.A., de fechas 17 de octubre de 2014, 16 de junio de 2015, 30 de septiembre de 2015, y 8 de julio de 2016.
- **Documento 3:** Escrituras de entrega de instalaciones y de regularización otorgadas.
- **Documento 4:** Copias de las resoluciones autonómicas y locales por las que se autorizan dichas transmisiones.

(3) En el ámbito de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en la Disposición Adicional tercera y la Disposición final sexta del R.D.-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, se considera necesaria la apertura de procedimiento y requerir a la sociedad adquirente información para realizar un análisis en profundidad de la operación comunicada.

(4) A tal fin, el Director de Energía, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, remite con fecha 15 de febrero de 2017, oficio a la sociedad adquirente, con fecha de acuse de recibo 17 de febrero de 2017, informando del inicio del procedimiento administrativo, y requiriendo la siguiente información:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

(5) En fecha 3 de marzo de 2017, tiene entrada en la CNMC escrito de las sociedades adquirentes, aportando la información solicitada.

(6) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, con fecha 30 de marzo de 2017, la Sala de Competencia de esta Comisión ha informado favorablemente esta resolución.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES**

### **2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

*1. “El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:*

*a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*

*b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refinado de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.*

*c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.*

*En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.*

*d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.*

*2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.*

*3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.*

*Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.*

*4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.*

*5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.*

*6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.*

*7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.*

*Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:*

*a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.*

*b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.*

*c) El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en*

*particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.*

*A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.*

*Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.*

*Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.*

*La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.*

*8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.*

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia, (actualmente Presidencia y para las Administraciones Territoriales) a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Hacienda y Función Pública) se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.



Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

## **2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión**

El apartado 7 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación de adquisición de activos de GLP canalizado por parte de REDEXIS GAS, constituye un supuesto de *“adquisición de activos de cualquier naturaleza”*, recogido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, al realizar REDEXIS GAS la actividad regulada de distribución de gas natural, comprendida en el apartado 1 b) de dicha disposición.

Adicionalmente, al ser REDEXIS GLP, S.L. una sociedad 100% participada por REDEXIS GAS, S.A., y por lo tanto, controlada por ésta, la adquisición de activos realizada por REDEXIS GLP, S.L., también está comprendida en el apartado 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 13 de febrero de 2017.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES**

#### **3.1 Descripción de las empresas que intervienen en la operación**

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación, siendo la sociedad vendedora REPSOL BUTANO, S.A. y la sociedad adquirente REDEXIS GAS, S.A.

##### REDEXIS GAS, S.A.

REDEXIS GAS, S.A. se constituyó el 6 de abril de 2000, y tiene su domicilio social y fiscal en la Avda. Pablo Ruiz Picasso, nº 61 de Zaragoza.

La Sociedad tiene como objeto social principalmente las actividades de distribución y transporte de gas y productos petrolíferos de cualquier naturaleza para usos domésticos, comerciales e industriales, aprovechamiento de cualquiera de sus subproductos y actividades conexas con las anteriores.

La Sociedad desarrolla su actividad en los principales términos municipales de la Comunidad Autónoma de Aragón, Castilla y León, Andalucía, Castilla La Mancha, Baleares, Cataluña, Valencia, Extremadura, Murcia y Madrid.

REDEXIS GAS, S.A. es asimismo la sociedad dominante del grupo REDEXIS GAS, y que formula las cuentas consolidadas del grupo.

Posee el 100% del capital de REDEXIS INFRAESTRUCTURAS, S.L.U. (transporte primario de gas natural), REDEXIS GLP, S.L.U. y REDEXIS GAS SERVICIOS, S.L.U. y el 99,98% del capital de REDEXIS GAS MURCIA, S.L.U. (distribución y transporte secundario de gas natural en la región de Murcia).

##### REDEXIS GLP, S.L.

REDEXIS GLP, S.L.U. es una sociedad 100% participada por REDEXIS GAS, S.A., y que estaba constituida a fecha 31 de diciembre de 2015, según se desprende de la memoria de las cuentas anuales auditadas de 2015 de REDEXIS GAS.

Su objeto social exclusivo es la realización de actividades de distribución y suministro al por menor de gases licuados del petróleo (GLP). Está inscrita en el Listado de comercializadores al por menor de GLP.

### REPSOL BUTANO, S.A.

REPSOL BUTANO S.A. es una sociedad constituida el 27 de septiembre de 1957, y tiene su domicilio en la calle Méndez Álvaro, número 44 de Madrid.

El objeto social de REPSOL BUTANO S.A. es el siguiente:

- La adquisición, almacenamiento, manipulación, distribución y venta de los gases butano, propano y otros, igualmente licuables, cualquiera que sea el origen, la utilización o empleo de los mismos.
- El aprovechamiento de cualesquiera subproductos y el asesoramiento técnico en temas de gas a usuarios, empresas o instituciones nacionales o extranjeras.
- La investigación, construcción, adquisición, verificación, arrendamiento, venta y demás operaciones sobre toda clase de procedimientos, máquinas, útiles, aparatos y accesorios para la industria del gas y el consumo de combustibles gaseosos, incluyendo el registro, introducción y explotación de patentes, métodos y procedimientos industriales, comerciales y de servicios.
- La ejecución de toda clase de trabajos e instalaciones vinculadas a la utilización de gases combustibles, así como las actividades de conservación y mantenimiento.

Todas las actividades que integran el objeto social, descritas anteriormente, podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero y bien directamente o mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

REPSOL BUTANO S.A. se dio de alta como comercializador de gas natural con efecto 1 de octubre de 2014, sin haber realizado suministro alguno durante el ejercicio 2014.

### **3.2. Descripción de la operación**

La operación consiste en la adquisición por parte de REDEXIS GAS, S.A. de determinados activos de GLP a REPSOL BUTANO, junto con las concesiones y autorizaciones administrativas inherentes a las mismas.

La adquisición comprende las instalaciones de GLP canalizado en determinados municipios situados por toda España. Junto con las instalaciones, se transmiten las fianzas constituidas a favor de REPSOL



BUTANO relativas al suministro de las instalaciones, los derechos de uso respecto de los terrenos en los cuales se ubican los depósitos, las servidumbres de paso correspondientes a los mismos y a las redes de distribución e instalaciones.

Según indica el adquirente, la tramitación de la operación ha sido la siguiente:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

Tras la operación, REDEXIS GAS ha adquirido un total de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** puntos de suministro, situados en las Comunidades Autónomas de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** según se muestra en el siguiente cuadro.

Por su parte, REDEXIS GLP, S.L.U. ha adquirido un total de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** puntos de suministro.

**Cuadro 1. Empresa adquirente y Puntos de Suministro que se adquieren por Comunidad Autónoma**

---

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

Fuente: información aportada a la CNMC

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

### **3.3. Análisis de la operación**

Según la conclusión expuesta en el apartado 2.2 de esta resolución, la operación objeto del presente procedimiento está comprendida en el apartado 2 de la disposición adicional 9ª de la Ley 3/2013. Por consiguiente, ha de analizarse si esta operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de la actividad de distribución de gas natural que realiza REDEXIS GAS. Según lo establecido en el punto 7 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, estos riesgos se refieren a los siguientes aspectos:

- a) *La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.*
- b) *La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficientes en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía*

*de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.*

- c) *El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.*

*A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.*

En el ámbito de esta operación de adquisición de activos, por parte de una sociedad que realiza la actividad regulada de distribución de gas natural, resulta necesario analizar el impacto económico-financiero para la sociedad adquirente, en términos de endeudamiento y de capacidad económico-financiera que permita garantizar el desarrollo de la actividad regulada que realiza, sujeta a la D.A. 9ª de la Ley 3/2013.

Este análisis se realizará analizando los términos en los que se articula la financiación de la operación de adquisición de activos, en el apartado 3.4, y evaluando la posición económico-financiera de la sociedad adquirente, a través del análisis de su balance de situación a fecha 31 de diciembre de 2016 y sus principales ratios financieros, antes y después de la operación, el cual se presenta en el apartado 3.5, teniendo en cuenta la información aportada por REDEXIS GAS en su escrito de 3 de marzo de 2017.

Por otra parte, resulta necesario analizar la operación desde el punto de vista de los requisitos de separación de actividades y separación de cuentas contemplados en la Ley del Sector de Hidrocarburos, teniendo en cuenta la naturaleza de actividades distintas que tienen la distribución de gas natural y la distribución de GLP por canalización. Este análisis se realizará en el apartado 3.6.

### **3.4. Financiación de la operación**

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

### **3.5. Análisis del balance de REDEXIS GAS antes y después de la operación.**

A efectos de analizar el efecto de la operación en el balance de REDEXIS GAS, a continuación se presenta el balance a 31/12/2015 de la sociedad,

según sus últimas cuentas anuales auditadas; a 31/12/2016 (proforma antes de la operación); y a 31/12/2016 (después de la operación, y coincidente con el que serán las cuentas anuales de 2016, según lo indicado por el adquirente).

**Cuadro 3. Balance de REDEXIS GAS, S.A. a 31/12/2015; a 31/12/2016 (antes de las operación); y a 31/12/2016 (después de la operación).**

---

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Fuente: información aportada a la CNMC

Las principales diferencias entre el balance a 31/12/2016 (antes de la operación) y el balance a 31/12/2016 (después de la operación), son las siguientes:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Teniendo en cuenta los balances aportados, en el cuadro siguiente se muestran los ratios de apalancamiento y solvencia calculados a partir de ellos.

**Cuadro 4. Ratios de REDEXIS GAS, S.A. a 31/12/2015; a 31/12/2016 (antes de las operación); y a 31/12/2016 (después de la operación).**

---

**[INICIO CONFIDENCIAL]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Fuente: elaboración propia a partir de información aportada a la CNMC

De conformidad con los datos que se muestran en el cuadro anterior, REDEXIS GAS incrementaría su ratio de apalancamiento del 53% a 31/12/2015 (según las cuentas auditadas a dicha fecha), al **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a 31/12/2016, después de la operación, según el balance proforma aportado a la CNMC, y que se correspondería con el de las cuentas anuales de 2016.

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por lo tanto, se desprende que la financiación contraída con entidades financieras, si bien se ha podido formalizar de forma desvinculada a la adquisición de los activos de GLP canalizado durante el año 2016, y puede no haberse tratado de una financiación específica, ha sido utilizada principalmente para la adquisición de los mismos. En virtud de lo cual, se considera que el incremento en el apalancamiento de REDEXIS GAS, del 53% observado a 31/12/2015, hasta el **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a 31/12/2016 (después de la operación), está principalmente vinculado a la adquisición de los activos de GLP canalizado.

REDEXIS GAS es una sociedad fuertemente endeudada, en relación con el resto de empresas que realizan la actividad de distribución de gas natural en España. En 2015, mantenía un ratio Deuda neta / EBITDA de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** veces, siendo éste el más alto del sector, como se muestra en el cuadro siguiente.

**Cuadro 5. Deuda neta / EBITDA (nº veces) de las empresas de distribución de gas natural**

**[INICIO CONFIDENCIAL]  
[FIN CONFIDENCIAL]**

Nota: se han analizado 9 sociedades pertenecientes al GRUPO GAS NATURAL FENOSA [GAS NATURAL DISTRIBUCIÓN SDG, S.A.<sup>1</sup> (GN-DSDG), GAS NATURAL MADRID SDG, S.A. (GN-MAD), GAS NATURAL CEGAS, S.A. (GN-CEG), GAS NATURAL CASTILLA Y LEON, S.A. (GN-CYL), GAS NATURAL CASTILLA-LA MANCHA, S.A. (GN-CLM), GAS NATURAL ANDALUCÍA, S.A. (GN-AND), GAS GALICIA SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DEL GAS, S.A. (GN-GAL), GAS NAVARRA, S.A. (GN-NAV) y GAS NATURAL RIOJA, S.A. (GN-RIO)], NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN (NAT-DIS), REDEXIS GAS, S.A. (REDEXIS-GAS), REDEXIS GAS MURCIA, S.A. (REDEXIS-MUR)], MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. (MAD-GAS) y DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS EXTREMADURA, S.A.U. (D.C. GAS-EXT).

Fuente: Cálculos CNMC a partir de la Circular 5/2009 y SICSE

Parte de la deuda que mantiene REDEXIS GAS en su balance, se corresponde con deuda contraída para prestar financiación a sus filiales REDEXIS INFRAESTRUCTURAS y REDEXIS GAS MURCIA, las cuales según se desprende de sus cuentas auditadas a cierre de 2015, tienen la totalidad de su deuda contraída con REDEXIS GAS.

Atendiendo a esta circunstancia, el ratio Deuda neta / EBITDA calculado considerando la Deuda neta de REDEXIS GAS<sup>2</sup> como la deuda total del grupo REDEXIS, y el EBITDA del grupo<sup>3</sup> (según el dato aportado a la CNMC), resultaría en un valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** veces, a 31/12/2016 (después de la operación), y de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** veces considerando el EBITDA de 2017<sup>4</sup> y un nivel de endeudamiento similar.

---

<sup>1</sup> Actualmente Gas Natural Catalunya.

<sup>2</sup> Deuda neta de REDEXIS GAS según el cuadro 4 a 31/12/2016 (después de la operación): **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

<sup>3</sup> EBITDA del grupo REDEXIS en 2016 según el estado de flujos de efectivo aportado a la CNMC en fecha 3 de marzo de 2017: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

<sup>4</sup> EBITDA del grupo REDEXIS en 2017 según la proyección de flujos de efectivo aportada a la CNMC en fecha 3 de marzo de 2017: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Este valor calculado a nivel del grupo REDEXIS es sustancialmente inferior al que resulta para la sociedad individual, pero resulta en todo caso un valor muy elevado en comparación con el que mantienen las sociedades que realizan la actividad de distribución de gas natural en España.

### **3.6. Requisitos de separación de actividades y separación de cuentas**

En sus escritos de fecha 13 de febrero y 3 de marzo de 2017 a esta Comisión, REDEXIS GAS indica que prevé transformar determinados activos de GLP canalizado a instalaciones de distribución de gas natural, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

La posibilidad de transformación de instalaciones de GLP canalizado a gas natural, aparece recogida en el artículo 46 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, al establecerse en el apartado 8 del mismo que *“Los titulares de las instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural, debiendo cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, sometiéndose en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural”*.

Aquellos puntos que se prevé que no vayan a poder ser transformados antes del **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, serán traspasados a REDEXIS GLP, S.L.U. una sociedad 100% participada por REDEXIS GAS, S.A., y que estaba constituida a fecha 31 de diciembre de 2015, según se desprende de la memoria de las cuentas anuales auditadas de 2015 de REDEXIS GAS.

Por lo tanto, no se realizará de forma simultánea por parte de REDEXIS GAS la actividad de distribución de gas natural y la actividad de suministro de GLP por canalización, durante un periodo superior a 3 años.

Este planteamiento concuerda con los pronunciamientos emitidos por esta Comisión en resoluciones sobre operaciones similares, y que se exponen asimismo a continuación en el ámbito de esta operación.

La realización de la actividad de suministro de GLP por canalización por parte de una distribuidora de gas natural, con carácter permanente, exige analizar la compatibilidad entre ambas actividades conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el ámbito tanto de la separación jurídica entre actividades, como de los requisitos de separación contable.

### Régimen aplicable a la distribución de gas natural

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y su posterior redacción en la Ley 12/2007, de 2 de julio, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas del sector del gas natural, estando reguladas en el título IV de dicha Ley.

El artículo 63.1 de la Ley 34/1998, relativo a la separación de actividades en el sector del gas natural, declara que las sociedades mercantiles que lleven a cabo la actividad regulada de distribución de gas natural a que se refiere el artículo 60.1, deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de la misma. Se le añade la prohibición expresa de realizar actividades de producción o comercialización así como las participaciones en empresas que realicen estas actividades.

Por otra parte, el artículo 62.2 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, establece que *“las sociedades que tengan por objeto la realización de actividades reguladas, de acuerdo en el artículo 60.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas para cada una de ellas que diferencien entre los ingresos y los gastos estrictamente imputables a cada una de dichas actividades”*

### Régimen aplicable a la distribución de GLP por canalización

Por su parte, las actividades relativas a los gases licuados del petróleo están reguladas en el capítulo III del título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Atendiendo a lo dispuesto en dicha Ley, la actividad de comercialización de GLP abarca la modalidad de comercialización de GLP al por mayor, la de comercialización al por menor de GLP envasado y la de comercialización al por menor de GLP a granel que, tras la reforma introducida por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, incluye el suministro de GLP por canalización.

La actual redacción del artículo 44 bis 3 dispone a estos efectos que *“Los GLP podrán ser suministrados en las modalidades de envasado y a granel, esta última modalidad incluye la distribución y/o suministro de GLP por canalización, entendido éste como la distribución y el suministro de GLP desde uno o varios depósitos por canalización a más de un punto de suministro, cuya entrega al cliente sea realizada en fase gaseosa y cuyo consumo sea medido por contador para cada uno de los consumidores”*.

A pesar de que la actividad de distribución y/o suministro de GLP por canalización se encuentra sujeta a una intensa regulación de carácter administrativo, tanto en lo que se refiere a los precios de venta a clientes finales, como a los costes de comercialización reconocidos a la actividad, el artículo 37 de la Ley del Sector de Hidrocarburos dispone que las actividades relativas a los gases licuados del petróleo podrán ser realizadas libremente *“en los términos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones,*



*de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y de protección de los consumidores y usuarios”.*

Por otra parte, la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, “*Separación contable en el sector de hidrocarburos líquidos y gases licuados del petróleo*”, establece que “*Aquellas sociedades mercantiles o grupos de sociedades que realicen actividades de exploración, producción, refino, transporte, almacenamiento, distribución mayorista, y distribución minorista de productos petrolíferos, y distribución mayorista, y distribución minorista de gases licuados del petróleo, deberán llevar cuentas separadas para cada una de dichas actividades*”.

#### Análisis de la compatibilidad entre ambas actividades

En atención a lo expuesto, la distribución de gas natural está regulada en el título IV de la Ley del Sector de Hidrocarburos, tiene la consideración de actividad regulada en dicha Ley, y las sociedades que realizan dicha actividad deben tener como objeto social único el desarrollo de la misma, teniendo expresamente prohibido realizar actividades de producción y comercialización.

Estas sociedades no pueden desarrollar tampoco ninguna otra actividad distinta de la que configura su objeto social. Ahora bien, cabe valorar si pueden desarrollar, con carácter transitorio una actividad como es la del suministro del GLP canalizado para cumplir con una finalidad que está contemplada en la legislación, como es la transformación de instalaciones de GLP canalizado en instalaciones de distribución de gas natural.

Por su parte, la actividad de suministro de GLP por canalización está regulada en el título III de la Ley del Sector de Hidrocarburos, y si bien está sujeta a una intensa regulación administrativa, puede realizarse libremente.

Teniendo en cuenta la diferente naturaleza entre ambas actividades, pero también las previsiones contenidas en el artículo 46 bis 8 de la Ley 34/1998 se considera que las sociedades adquirentes pueden desarrollar la actividad de suministro de GLP por canalización de manera transitoria, durante el tiempo que duren las actuaciones y los trámites necesarios para la transformación de las instalaciones a gas natural, si bien en aquellos supuestos en los que las adquirentes no vayan a proceder a dicha transformación, deberán transmitir los activos a otra sociedad de su grupo, a fin de que no se vea comprometida la exigencia legal que tienen de objeto social exclusivo.

Desde esta perspectiva, se señala que esta CNMC podrá llevar a cabo labores de supervisión tanto durante el tiempo que dure el proceso de transformación de las instalaciones como a su finalización, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por los artículos 7.3 (supervisión de la separación de actividades), 7.4 (cambio de suministrador) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así

como en defensa de los derechos y garantías de los consumidores en el ámbito de la supervisión de las medidas de protección al consumidor.

Por otra parte, y durante el tiempo en que la adquirente desarrolle ambas actividades simultáneamente, deberá llevar contabilidad separada para las actividades reguladas que realice, y para la actividad de suministro de GLP por canalización. En la medida en que el artículo 62.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos impone esta obligación a las distribuidoras de gas natural respecto de las actividades reguladas que realizan, con mayor motivo cabe exigirla con respecto de una actividad que no tiene tal consideración. Por otra parte, esta obligación de separación contable también cabe exigirse a la adquirente en el ámbito de lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley del Sector de Hidrocarburos, que exige separación contable para la actividad de distribución minorista de GLP.

#### **4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Del análisis de la comunicación de REDEXIS GAS y REDEXIS GLP de fecha 13 de febrero de 2017, y de su escrito de fecha 3 de marzo de 2017 en respuesta al oficio de petición de información del Director de Energía, y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de esta resolución, se ha puesto de manifiesto que REDEXIS GAS incrementa su nivel de endeudamiento como consecuencia de la operación, lo que resulta relevante teniendo en cuenta que REDEXIS GAS es una sociedad fuertemente endeudada con carácter previo a la misma, así como en comparación con las empresas que realizan la actividad de distribución de gas natural en España.

Si bien es cierto que el fuerte endeudamiento de REDEXIS GAS no se debe únicamente a la operación que es objeto de esta resolución, sino que el mismo ya se observaba con carácter previo a la misma, en el análisis realizado en el apartado 3, se pone de manifiesto que esta operación incrementa el nivel de endeudamiento. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

En 2015, mantenía un ratio Deuda neta / EBITDA de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** veces, siendo éste el más alto del sector, como se muestra en el cuadro 5 de la sección 3.5.

Parte de la deuda que mantiene REDEXIS GAS en su balance, se corresponde con deuda contraída para prestar financiación a sus filiales REDEXIS INFRAESTRUCTURAS y REDEXIS GAS MURCIA, las cuales según se

desprende de sus cuentas auditadas a cierre de 2015, tienen la totalidad de su deuda contraída con REDEXIS GAS.

Atendiendo a esta circunstancia, el ratio Deuda neta / EBITDA calculado considerando la Deuda neta de REDEXIS GAS<sup>5</sup> como la deuda total del grupo REDEXIS, y el EBITDA del grupo<sup>6</sup> (según el dato aportado a la CNMC), resultaría en un valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** veces, a 31/12/2016 (después de la operación), y de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** veces considerando el EBITDA de 2017<sup>7</sup> y un nivel de endeudamiento similar.

Este valor calculado a nivel del grupo REDEXIS es sustancialmente inferior al que resulta para la sociedad individual, pero resulta en todo caso un valor muy elevado en comparación con el que mantienen las sociedades que realizan la actividad de distribución de gas natural en España, y que se muestra en el citado cuadro 5 de la sección 3.5.

Esta Comisión considera necesario señalar que REDEXIS GAS debe mantenerse debidamente capitalizada, conforme a un ratio Deuda Neta / EBITDA razonable, dentro del rango habitual de las empresas del sector de distribución de gas natural. Asimismo, debe mantener una estructura de la deuda que sea sostenible para la sociedad, y no resulte en una incapacidad de la sociedad para atender las inversiones necesarias en la actividad de distribución de gas natural, así como la operación y mantenimiento de las redes.

No se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de la sociedad sujeta a la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento, salvo por la consideración de carácter general indicada, relativa a la capitalización de REDEXIS GAS.

## 5. ACUERDO

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

---

<sup>5</sup> Deuda neta de REDEXIS GAS según el cuadro 4 a 31/12/2016 (después de la operación): **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

<sup>6</sup> EBITDA del grupo REDEXIS en 2016 según el estado de flujos de efectivo aportado a la CNMC en fecha 3 de marzo de 2017: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

<sup>7</sup> EBITDA del grupo REDEXIS en 2017 según la proyección de flujos de efectivo aportada a la CNMC en fecha 3 de marzo de 2017: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

## RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación consistente en la adquisición de activos de distribución de GLP canalizado a REPSOL BUTANO, S.A., por parte de REDEXIS GAS, S.A. y REDEXIS GLP, S.L.U., comunicada a la CNMC mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2017, sin perjuicio de la obligación de REDEXIS GAS, S.A. de mantenerse debidamente capitalizada conforme a un ratio Deuda Neta / EBITDA razonable, así como mantener una estructura de deuda que sea sostenible, en los términos señalados en el apartado 4 de los fundamentos jurídicos de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.